

DEL SEN. GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

CC. SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTES:

GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ, Senador de la República de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de sus derechos y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, así como el objeto y naturaleza del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Artículo 30 de esta Ley, se establece al Consejo Directivo como el órgano de gobierno del Instituto, responsable de la planeación y diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal en favor de las personas adultas mayores, el cual está integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- a. Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente.
- b. Secretaría de Gobernación.
- c. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d. Secretaría de Educación Pública.
- e. Secretaría de Salud.
- f. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- g. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- h. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- i. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esta integración, se justifica debido a que para la adecuada aplicación de esta Ley es necesaria la participación de representantes de estos sectores, no solo por su importancia e injerencia en el campo de las decisiones, sino además porque la Ley contempla aspectos relativos a cada uno de ellos, con lo que se da certeza y seguridad de que las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento podrán ser cumplidas a cabalidad y de la forma correcta.

En virtud de ello, la incorporación de los titulares de las dependencias y entidades a quienes la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores expresamente les otorga la obligación de instrumentar acciones en favor de sus beneficiarios en las materias respectivas (desarrollo social, educación pública, salud, trabajo y

previsión social, asistencia social, comunicaciones y transportes, vivienda y turismo) vendría a fortalecer la actuación del órgano de gobierno y de esta forma obtener mayores posibilidades de que las disposiciones de la Ley sean cumplidas.

Por citar un ejemplo, actualmente la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es omisa en establecer un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Consejo Directivo del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, aún cuando dicha Secretaría tiene obligaciones a cumplir dentro de la Ley. Al respecto, el Artículo 20 establece:

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes garantizar

I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatales y municipales;

II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;

III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;

IV. El derecho permanente y en todo tiempo a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor; y

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.

En ese sentido, se estima procedente también la incorporación de la Secretaría de Turismo, toda vez que el Artículo 23 la obliga a impulsar la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención al turismo, promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores y establecer convenios con las empresas del ramo para ofrecer tarifas especiales y/o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.

Bajo esa misma lógica, resulta procedente también la inclusión de la Comisión Nacional de Vivienda en su carácter de organismo descentralizado, de utilidad pública e interés social, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Ello, aunado a que el Artículo 18 de la Ley de Vivienda, señala que las atribuciones que en materia de vivienda tiene el Ejecutivo Federal serán ejercidas por la Comisión así como por las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Federal, según su ámbito de competencia.

En ese tenor, la Fracción VII del Artículo 19 de la Ley de Vivienda establece como una de las facultades de la Comisión Nacional de Vivienda:

VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes;

Derivado de lo anterior y conforme a los artículos aludidos en el proemio del presente documento, se presenta la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de los

Derechos de las Personas Adultas Mayores de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona el Artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 30. ...

a a i...

j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes

k. Secretaría de Turismo

l. Comisión Nacional de Vivienda.

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de Xicoténcatl a 14 de julio de 2010.

SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ.